**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá DC., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00038 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NATALIA ROLDAN PINEDA** Representante Legal de la sociedad **TCC S.A.S** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.** En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

*AP*

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d5ed8062f8a83368af2d6d25de26c4637b8360853d6e33002a16478821e2ac**
Documento generado en 22/01/2024 11:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00038 00**

A esta sede judicial le fue asignada para su conocimiento, la demanda de tutela promovida por **Natalia Roldan Pineda** en representación legal de la sociedad **TCC S.A.S** contra la **Secretaría Distrital de Hacienda**.

Ahora bien, una vez este Despacho admitió a trámite la demanda constitucional se recibieron las respuestas por parte de la accionada Secretaría de Hacienda Distrital donde, informa que a los Juzgados Décimo (10) Civil Municipal y Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal ambos de esta ciudad, se les había asignado con anterioridad por la oficina de reparto, la misma demanda constitucional, sin embargo, no se aportaron los anexos correspondientes a efectos de verificar que corresponda a las mismas partes, hechos y pretensiones.

Así las cosas, se requiere a los Despachos Judiciales mencionados para dentro del término de ocho (8) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, remitan el link el expediente digital de las tutelas 11001 40 03 010 2024 00038 00 y 11001 40 03 047 2024 00024 00 en lo que respecta a cada uno de ellos, a efectos de ratificar los argumentos de la accionada. Ofíciese.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

*AP*

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb7ec5f0b1da8af9e92ee6d2c6f6cb31e75e1f2bd99d8bda1162f82735a885f**

Documento generado en 26/01/2024 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **CLASE DE PROCESO** | : ACCIÓN DE TUTELA |
| **ACCIONANTE** | : NATALIA ROLDAN PINEDA |
| **ACCIONADO** | : SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN |
| **RADICACIÓN** | : 11001 40 03 035 **2024 00038** 00 |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

## I. ANTECEDENTES

**Natalia Roldan Pineda,** actuando en calidad de representante Legal de la sociedad TCC S.A.S presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Planeación** solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1. Señala la accionante que el día 14 de junio de 2023, presentó petición ante la accionada. Lo anterior, solicitando el certificado de uso del suelo para el predio ubicado en la Carrera 77 M no. 63-54 Sur, Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40459902.

2. Sin que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada haya emitido respuesta sobre la solicitud.

## II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Seguido, se ordenó la vinculación de los Juzgados Décimo (10) Civil Municipal y Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal ambos de esta ciudad, para que remitirán el link de los expedientes digitales de las tutelas 2024-0048 y 2024-00024, con el fin de confrontar los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la tutela.

**2.1.- Secretaría Distrital de Planeación.**

Señaló que la demandante en la interposición de esta acción de tutela ha obrado de manera temeraria, en razón a que, sin motivo expresamente justificado, presentó la misma acción de tutela en contra de esta Secretaría, en los Juzgados Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal, la cual se le notificó el 22 de enero de 2024 y Décimo (10) Civil Municipal ambos de esta ciudad, la cual se le notificó el 19 de enero de 2024.

Frente a los hechos de la acción de tutela, informó que, no le constan toda vez, que el accionante hace referencia que radicó derecho de petición el día 14 de junio de 2023 ante la Secretaría accionada, solicitando un concepto de uso de suelo para el predio ubicado en la Carrera 13ª No. 2-92 Sur, Bogotá D.C., identificado con la matricula inmobiliaria **No. 1010598**, sin embargo, que dentro de las pruebas aportadas se evidencia que la mencionada petición fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@sercretariajuridica.gov.co , dominio que no corresponde a la presente Secretaría.

Con base en lo anterior, informamos que en el desarrollo de la presente acción fue elevada la consulta a la Dirección de Servicio al Ciudadano y a la Dirección Administrativa sobre el recibo de la petición aludida por el accionante o como producto de traslado por competencia, quienes indicaron no existir recepción de la misma en la entidad.

Adicionalmente manifestó que, el documento aportado dentro de la presente demanda de tutela no se deduce el radicado asignado a la petición ni se contiene prueba de envió de la misma ante esta Secretaría, por lo que no puede pronunciarse, ni puede ser llamada a responder.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda

de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene dar respuesta a la petición por ella presentada.

Conforme a ello, debe recordarse que el derecho de petición prevé la posibilidad de elevar solicitudes ante entidades públicas o particulares encargadas de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad de la mentada garantía, se exige que esta sea resuelta de manera oportuna; ante la carencia de la misma, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

> El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.[1]

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

> Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

[1] Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

> motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, dichos términos, conforme el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, fueron ampliados por motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional[2], quedando –entonces- en un plazo general de 30 días para dar respuesta a la respectiva solicitud, contados a partir de la recepción de la misma[3].

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

> 4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.
>
> Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.
>
> 4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**
>
> […]
>
> 4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.
>
> Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la

[2] Decreto 417 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica.
[3] Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de manera inicial, el Despacho debe resolver el problema jurídico, si dentro de la presente acción constitucional existe temeridad por la accionada al presentar la misma acción de tutela en distintos Despachos Judiciales.

Se insiste, que la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, está diseñado para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, en virtud del Decreto 2591 de 1991, se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal. Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, de allí que el en virtud del art. 37 del Decreto 2591 de 1991:

*[…] "El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio" […]*

De allí que, no podrán presentarse varias veces antes los jueces la misma tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones, sin embargo, si llegará a ocurrir la conducta se considera temeraria y el Despacho

Judicial que conozca de las mismas dará aplicación al art. 38[4] del Decreto precedente.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos[5] a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones[6]. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante[7], por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando "a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho[8]; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho[9]". De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

En análisis del presente caso, una vez vinculados los Juzgados Décimo (10) Civil Municipal y Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal ambos de esta ciudad, en lo que respecta a cada uno de ellos remitieron el link del expediente de las tutelas que presento la señora **Natalia Roldan Pineda,** actuando en calidad de representante Legal de la sociedad TCC S.A.S, como consecuencia, se pudo constar lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá D.C. | 2024-00048 | Solicito Certificado de Uso del Suelo para el predio ubicado en la Carrera 13ª Nro. 2 – 92 Sur,Bogotá D.C, **identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 1010598.** |
| | | |

[4] Decreto 2591 de 1991 art. 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.
[5] Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras
[6] Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil
[7] Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001
[8]Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis
[9] Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

| | | |
|---|---|---|
| Juzgado 47° Civil Municipal de Bogotá D.C. | 2024-00024 | Solicito Certificado de Uso del Suelo para el predio ubicado en Trav 30 (Av 19) Nro. 147 - 59, Bogotá D.C, **identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-418469.** |
| Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C. | 2024-00038 | Solicito Certificado de Uso del Suelo para el predio ubicado en la Carrera 77M Nro. 63 – 54 Sur, Bogotá D.C, **identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40459902.** |

En relación a lo precedente, se ha reconocido que dentro del examen realizado las peticiones solicitadas a la accionada corresponden a matriculas inmobiliarias distintas, pese a la similitud de la fecha en la cual fueron presentadas las peticiones esto es, 14 de junio de 2023, los hechos y pretensiones de las acciones de tutela presentadas a los diferentes Despachos Judiciales están dirigidas a lograr el amparo del derecho de petición en situaciones desiguales.

Así, las cosas, como quiera que al escrito remitido respecto al Certificado de Uso del Suelo para el predio ubicado en la Carrera 77M Nro. 63 – 54 Sur, Bogotá D.C, **identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40459902,** la entidad enjuiciada no emitió pronunciamiento alguno. A partir de la contestación dada a la presente tutela, pues omitió pronunciarse sobre las pretensiones de la tutelante, este Despacho denota la ausencia de constancia alguna que la accionada haya emitido respuesta de manera oportuna y la misma haya sido puesta en conocimiento de **la accionada**, *máxime*, cuando a la fecha se encuentra vencido el plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.

Adicional a lo ya dicho, los hechos alegados por la solicitante del amparo de tutela, no fueron desvirtuados por la **Secretaría** pasiva; en el término concedido para que ejerciera la defensa, la convocada guardó silencio respecto de los hechos génesis de la presente acción. Por ello, hay lugar a la presunción de veracidad[10] prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la omisión de respuesta al escrito de la sociedad TCC S.A.S , se ordenará a la **Secretaría Distrital de Planeación** por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la

[10] **Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez.** El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."

notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición enviada el 14 de junio de 2023 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante, haciendo la salvedad que la respuesta, *"no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"*[11].

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Natalia Roldan Pineda,** quien actúa en calidad de representante Legal de la sociedad TCC S.A.S por parte de la **Secretaría Distrital de Planeación**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Secretaría Distrital de Planeación** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contabilizadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta al documento a ella remitido el 14 de junio de 2023 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Jueza,**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

*AP*

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Firmado Por:

[11] Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86df0a68d5d7fdc3e1bcbf62a4f59ba4b9e2e4719b2f40dd38e587edad2746a5**

Documento generado en 31/01/2024 07:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**